



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 5000103003 2013 00394 00

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

I. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el proveído de 13 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2015, el apoderado de la parte demandante solicitó se diera por terminado el proceso de la referencia por dación en pago (folio 112), frente a lo cual el Despacho dispuso que debía estarse a lo dispuesto en proveído de 19 de mayo de 2015. Frente a los oficios remitidos por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. por el cual informan el levantamiento del embargo de los remanentes dentro del proceso 2013-00394 contra la aquí demandada, y el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual comunica el embargo del remanente y/o bienes que le puedan corresponder a la demandada dentro del presente proceso, el Despacho incorporó el primero y tomó atenta nota del segundo. Frente a la solicitud de certificación del estado del proceso radicada por el apoderado del actor (folio 118), se ordenó por Secretaria proceder conforme lo autoriza el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, se ordenó oficiar a la DIAN con el propósito de que informaran el estado actual del proceso de cobro N° 200400089 seguido contra la demandada.

El recurrente, inconforme con la decisión, afirma no estar de acuerdo con los numerales tercero y quinto, pues de un lado, debió resolverse sobre la terminación del proceso por dación en pago antes de tomar en cuenta el embargo de remanentes comunicado, pues en su sentir, el artículo 37 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil impone la regla de resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado, y el primero en tiempo lo es en el derecho. Frente al numeral quinto, refiere que el pago del arancel judicial ya se encuentra acreditado, pues se anexó a la solicitud. Con lo anterior, pretende la revocatoria de los numerales tercero y quinto de la decisión impugnada, y en su lugar se ordene la terminación del proceso por dación en pago.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los

Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2013 00394 00
Demandante	:	Ernesto Rodríguez
Demandado	:	Sandra Patricia Ladino Clavijo C.O.V



procesos y, principalmente, la de conseguir el cumplimiento de la sentencia, en el eventual caso de que se trate de una sentencia condenatoria.

El artículo 543 del Código de Procedimiento Civil señala:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio...”

En ese orden, será procedente el embargo de remanentes si no se encuentra registrado otro con anterioridad, y comoquiera que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó mediante oficio N° 1915 de 5 de junio de 2015, recibido el 6 de julio de 2015 (folio 117) el *“levantamiento del embargo de los remanentes, así como de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2013-00394 de Martha Cecilia Parra Parra contra la aquí demandada”*, se procedió a incorporar el mismo, y a su vez, por así autorizarlo el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio N° 1730 de 11 de junio de 2015, recibido el 12 de junio de 2015 consecutivo 0066770 (folio 115), que en todo caso se recibió con anterioridad a la solicitud de terminación por dación en pago, pues esta data del 17 de junio de 2015 consecutivo 0068404; determinación que se encuentra ajustada a la ley y por ende habrá de confirmarse.

Ahora, en relación con lo dispuesto en el numeral quinto del auto atacado, se advierte que en efecto el pago del arancel judicial ya se encuentra acreditado, sin embargo, también es cierto que en dicha determinación no se negó la expedición de la certificación pedida, sólo se condicionó al cumplimiento de la carga que en cabeza de actor recae, como lo es el pago del arancel judicial. Sin lugar a mayor consideración, se procederá a modificar el numeral quinto del auto calendado 13 de octubre de 2015 y en su lugar acceder a lo solicitado.

Finalmente, y como el apoderado de la parte actora interpuso en subsidio recurso de apelación, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 351 y demás normas especiales del ordenamiento procesal civil, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2013 00394 00
Demandante	:	Ernesto Rodríguez
Demandado	:	Sandra Patricia Ladino Clavijo C.Q.V

Así, se tiene que resulta procedente la alzada respecto del numeral tercero, por así preverlo el artículo 351 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

Primero: Revocar el numeral quinto del proveído de fecha 13 de octubre de 2015, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar se **dispone:** Acreditado como se encuentra el pago del arancel judicial, por conducto de Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la solicitud visible a folio 118. Ante la prosperidad del recurso, no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, respecto a este punto.

Segundo: Mantener el numeral tercero del proveído de recurrido, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión, y en consecuencia conceder, en el efecto devolutivo, y para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral tercero del auto de 13 de octubre de 2015. En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de las piezas procesales que obran a folios 103, 110, 115, 116, 120, incluida esta providencia, para que ante la referida Corporación se surta la alzada.

II. De otra parte procede esta judicatura a determinar qué decisión a adoptar dentro del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda ejecutiva en contra de Sandra Patricia Ladino Clavijo, correspondiendo por reparto a este juzgado, que mediante auto de 2 de diciembre de 2013, aclarado por auto de 19 de febrero de 2014, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en su favor y en contra de la demandada, como se observa de folios 53 a 55 y 58 precedentes.

Del mandamiento de pago se tuvo por notificada a la ejecutada Sandra Patricia Ladino Clavijo, por conducta concluyente (folio 110), sin que propusiera excepciones o cumpliera la obligación.

La regla 6ª del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil establece:

“Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará, mediante auto el avalúo y remate de dichos

Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2013 00394 00
Demandante	:	Ernesto Rodríguez
Demandado	:	Sandra Patricia Ladino Clavijo C.Q.V



bienes, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.”

Como quiera que se reúnen los presupuestos previstos en la normativa referida, es del caso proceder a ordenar seguir adelante la ejecución, así como el remate y avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al extremo pasivo, disponiendo en la liquidación de costas la inclusión de las agencias en derecho, que para este proceso se señalan en la suma de ciento cincuenta millones de pesos mcte (\$150.000.000.00) y toda vez que se han concretado las medidas cautelares es del caso proceder a ordenar el remate y avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de Sandra Patricia Ladino Clavijo, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2013, aclarado por auto de 19 de febrero de 2014.

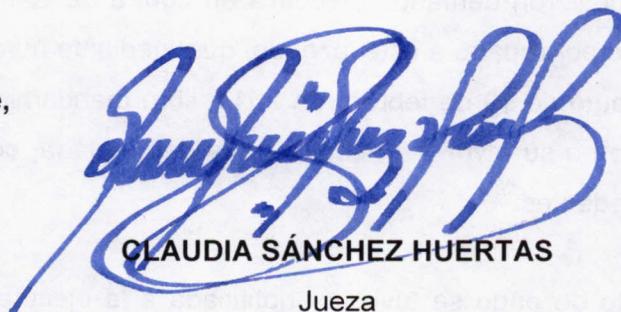
Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas al extremo pasivo. Tásense. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de \$150.000.000.00.

Cuarto: Decretar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

III. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (folio 131), para los fines pertinentes.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2013 00394 00
Demandante	:	Ernesto Rodríguez
Demandado	:	Sandra Patricia Ladino Clavijo C.Q.V